

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Tercera

Tomo CLXXXVII

Tepic, Nayarit; 18 de Agosto de 2010

Número: 026

Tiraje: 200

SUMARIO

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXIX Legislatura, decreta**

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo I Ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nayarit y es reglamentaria de los artículos 82, fracción IV; 91, fracción VI y 135 apartado "D", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 2.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 3.- Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y toda persona física o moral, están obligadas a prestar su apoyo y colaboración a las autoridades y organismos electorales cuando así lo soliciten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, o la imposición de sanciones administrativas.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, o el desacato a los requerimientos o resoluciones dictados por el Instituto o la Sala Electoral, serán sancionados en los términos del Capítulo XIII del Título Segundo de la presente ley y el Código Penal para el Estado de Nayarit.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Consejo Local: Consejo Local Electoral;
- II. Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral;
- III. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- V. Instituto: Instituto Estatal Electoral;
- VI. Presidente de la Sala: Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y
- VII. Sala Electoral: Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Capítulo II

Objeto e integración del sistema de medios de impugnación

Artículo 5.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad, y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 6.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación;
- III. El juicio de inconformidad, y
- IV. El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano nayarita.

Artículo 7.- Corresponde a los órganos del Instituto conocer y resolver el recurso de revisión y a la Sala Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la propia Sala.

El Instituto y la Sala Electoral resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios que establecen los artículos 116, fracción IV, de la Constitución federal, y 135 de la Constitución local.

La Sala Electoral instruirá el procedimiento previsto en la Ley Electoral y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan.

Título Segundo

Reglas comunes aplicables a los medios de impugnación

Capítulo I

Generalidades

Artículo 8.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley suspenderá los efectos del acto o la resolución impugnada.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 91 de la Constitución local, la Sala Electoral, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución local. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta atribución se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Capítulo II

Plazos

Artículo 9.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos que por acuerdo expreso del Consejo Local, de la Sala Electoral, o por disposición de la ley sean declarados inhábiles.

Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

Capítulo III

Requisitos del escrito de interposición

Artículo 11.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Hacer constar el nombre del actor y carácter con que promueve;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se le harán por estrados;
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, en caso de no tenerla acreditada ante la responsable;
- V. Identificar el acto o resolución que se impugna y al responsable del mismo;
- VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución local;
- VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, así como las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas, y
- VIII. Llevar la firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII del párrafo anterior.

Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Capítulo IV

Improcedencia y sobreseimiento

Artículo 12.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento y, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- II. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación;
- III. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales para combatir los actos o resoluciones electorales, o las internas de los partidos políticos contra sus determinaciones, según corresponda, en virtud de las cuales se pudieran

haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o que dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

- IV. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de inconformidad, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, por ambos principios;
- V. En el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral local, cuya validez haya sido declarada por la Sala Electoral, en los términos de la fracción II del artículo 91 de la Constitución local;
- VI. Se pretenda impugnar la no conformidad de la Constitución local con leyes locales, y
- VII. No se satisfaga alguno de los requisitos previstos para cada medio de impugnación en particular, en los términos de ésta Ley.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o la Sala Electoral adviertan alguna de las causas previstas en éste artículo, desecharán de plano el medio de impugnación.

Artículo 13.- Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;
- IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, y
- V. El actor incumpla el requerimiento que se le haya formulado en términos de la fracción II del artículo 26 de esta ley.

Artículo 14.- Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:

- I. En los casos competencia de la Sala Electoral, el Magistrado Instructor propondrá el sobreseimiento ante el Pleno, y
- II. En los asuntos competencia de los órganos del Instituto, el Secretario propondrá el sobreseimiento al órgano competente del mismo.

Capítulo V

Partes en el procedimiento

Artículo 15.- Son partes en el procedimiento de sustanciación de los medios de impugnación:

- I. Como actor o promovente, quien estando legitimado interponga por sí mismo o a través de representante, el medio de impugnación en los términos previstos en esta ley;
- II. La autoridad responsable o el partido político, en su caso, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- III. Como tercero interesado, el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización política o de ciudadanos, según corresponda, quien teniendo interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, comparezca mediante escrito al proceso.

Artículo 16.- Los candidatos, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Presentarán escrito en el que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
- II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- III. Deberá acompañarse el documento con el que se acredite el registro como candidato del partido político respectivo;
- IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político, y
- V. Deberá firmarse autógrafamente el escrito respectivo.

Capítulo VI

Legitimación y personería

Artículo 17.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución que se impugna, en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido, y
 - c) Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.
- II. Las coaliciones por conducto de sus representantes en estricta ejecución de los términos del convenio respectivo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - III. Los ciudadanos y candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y
 - IV. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo VII Pruebas

Artículo 18.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Presuncionales legales y humanas, e
- V. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los órganos competentes para resolver, podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

Artículo 19.- Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y
- IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes y que no se encuentren comprendidas en el párrafo anterior.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías y cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en estos casos, el que las aporta deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 20.- La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos; para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, y
- IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 21.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 22.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales; la única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Capítulo VIII

Trámite previo

Artículo 23.- La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala Electoral, precisando: nombre del actor, acto o resolución que se impugna, fecha y hora exactas de su recepción, y
- II. Hacer del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, asentando la razón de la fecha y hora de su fijación y retiro.

Cuando alguna autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, sin más trámite, lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable u órgano partidista competente para su tramitación.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en este ordenamiento y demás leyes aplicables.

Artículo 24.- Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, debiendo invariablemente cumplir los requisitos siguientes:

- I. Se presentará ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución que se impugna;

- II. Hacer constar el nombre completo del compareciente;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería con la que se comparece, cuando no se tenga reconocida ante el organismo electoral responsable;
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que funde su derecho y las pretensiones concretas de quien comparece;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos y mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; asimismo solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas, y
- VII. Llevar la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, III, IV, V y VII del párrafo anterior, será motivo para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del presente artículo.

Artículo 25.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 23, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución que se impugna deberá remitir al órgano competente del Instituto o la Sala Electoral, según corresponda, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- II. Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se impugna y demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral y la presente ley;
- V. El informe circunstanciado, y
- VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, deberá contener por lo menos:

- I. La mención de si el promovente y ,en su caso, el compareciente tienen reconocida su personería;

- II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución que se impugna, y
- III. El nombre y la firma autógrafa del funcionario que lo rinde.

Capítulo IX Sustanciación

Artículo 26.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Instructor, por riguroso orden alfabético, pudiendo reservarse para sí cualquier asunto relevante con el acuerdo del Pleno de la Sala, quien con el apoyo del Secretario de su ponencia tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 11 de esta ley;
- II. El Magistrado Instructor propondrá al Pleno de la Sala Electoral el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 11, o se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 12 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 11, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique por estrados el auto correspondiente;
- III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo 25 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;
- IV. El Magistrado Instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno de la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 24 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 24, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique por estrados el auto correspondiente;
- V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Instructor, dictará el auto de admisión que corresponda, proveerá lo necesario sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por

las partes y señalará fecha para su desahogo, ordenando cuando así proceda el requerimiento de documentos e informes, así como de las diligencias que estime necesarias para resolver; una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

- VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a la consideración del Pleno de la Sala.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, en todo caso, la Sala Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 27.- Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el párrafo primero del artículo 23, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 25, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se procederá, según corresponda, conforme a lo siguiente:

- I. El Presidente de la Sala tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente, y
- II. En el caso del recurso de revisión, el Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos de la Ley Electoral.

Artículo 28.- El Secretario del Instituto, el Presidente de la Sala o el Magistrado Instructor que corresponda, en los asuntos de su competencia podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución del medio de impugnación respectivo.

Asimismo, si se estima necesario, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Recibido un recurso de revisión por el Instituto, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en este Título, el cual será sustanciado por el secretario de dicho organismo, quien integrará el expediente y formulará el proyecto de resolución correspondiente.

Capítulo X Resoluciones

Artículo 29.- Las resoluciones que pronuncien, respectivamente, el Instituto o la Sala Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. Fecha, lugar y autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes y, en su caso, el análisis de los agravios;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos, y
- VI. El plazo para su cumplimiento, en su caso.

Artículo 30.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Instituto y la Sala Electoral competente resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 31.- La Sala Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Presidente ordenará se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en la misma, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución;
- II. Abierta la sesión pública y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- III. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las resoluciones se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- IV. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de los Magistrados, a propuesta del Presidente de la Sala, se designará a un Magistrado diferente del instructor para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, y
- V. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados, directamente o a través de uno de sus secretarios de estudio y cuenta, y el secretario de acuerdos de la Sala Electoral, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios y por acuerdo de la mayoría, la Sala Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Los Magistrados de la Sala Electoral podrán presentar votos particulares con reserva o concurrentes, los cuales serán agregados a los expedientes respectivos, siempre que se entregue antes de que sea firmada la resolución correspondiente.

Artículo 32.- Los criterios fijados por la Sala Electoral al resolver los asuntos de su competencia, sentarán tesis cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones seguidas sin pronunciarse otra en contrario y serán obligatorias tanto para el pleno como para los demás organismos electorales locales.

Los criterios fijados por la Sala Electoral dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por unanimidad de votos de sus integrantes.

En la resolución que se modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio.

También constituyen tesis obligatorias, las que resuelvan la contradicción de criterios.

La contradicción de criterios podrá ser planteada por cualquier Magistrado o por las partes en cualquier momento, y el que prevalezca será obligatorio a partir de que se dicte sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

La Sala Electoral hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión del proceso electoral, el Presidente de la misma, enviará al Congreso del Estado las tesis y criterios que se hubiesen adoptado, con recomendación de sus alcances.

Capítulo XI Notificaciones

Artículo 33.- Notificación es el acto procesal por medio del cual las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un acto o de una resolución. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Instituto y la Sala Electoral podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, sin necesidad de habilitación previa, pero durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, las notificaciones las harán únicamente en los días hábiles y entre las siete y las veinte horas.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por fax o cualquier otro medio de que se disponga, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en esta ley.

Artículo 34.- Las notificaciones se entenderán personales sólo cuando se establezcan con ese carácter en la presente ley o en la Ley Electoral, y se deberán notificar al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- IV. Nombre y firma del actuario o notificador.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, el actuario deberá hacer constar los medios objetivos por los cuales se percató de que el domicilio en que lleva a cabo la actuación es el correcto; asimismo, deberá solicitar a la persona con quien entiende la diligencia, se identifique con su credencial de elector o cualquier otro documento público con fotografía, asentando el número de folio que corresponda en el acta; si hubiere negativa o imposibilidad lo hará constar, describiendo los rasgos físicos más importantes de la persona; se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, o éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, éstas se practicarán por estrados.

Artículo 35. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en la Sala Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad. Las notificaciones que se realicen por estrados, contendrán únicamente los puntos resolutivos de la sentencia.

Artículo 36.- Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a la autoridad u órgano partidista responsable, en las que se procederá, según corresponda, conforme a los siguientes supuestos:

- I. Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la sede de la Sala Electoral o del órgano del Instituto encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual, deberá ser agregado a los autos correspondientes.
- II. Si el domicilio se encontrara en lugar distinto al previsto en la fracción anterior, la diligencia podrá practicarse, mediante el uso de mensajería especializada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente, el cual deberá agregarse a los autos del expediente.

Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la Sala Electoral.

La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax u otros medios de que se disponga, surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Artículo 37.- El partido político, coalición, organización o asociación política cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada, se entenderá automáticamente notificado del mismo para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y de la Sala Electoral.

Capítulo XII

Acumulación y escisión

Artículo 38.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o la Sala Electoral, podrán determinar la acumulación de los expedientes en donde simultáneamente se impugne por actores distintos, cuando:

- I. Se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano partidista señalado como responsable;
- II. Exista conexidad en la causa, por controvertirse el mismo acto o resolución;
- III. Se aduzca idéntica pretensión y causa de pedir, respecto de actos o resoluciones similares, y
- IV. En los casos de los artículos 50 párrafo primero y 56 de esta ley.

En los juicios de inconformidad la acumulación procederá en aquellos expedientes en los que, siendo el mismo o diferentes los partidos políticos actores, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada.

La acumulación podrá decretarse durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

El Secretario de Acuerdos constatará si el medio de impugnación guarda relación con uno previo, en cuyo caso, de inmediato lo hará del conocimiento del Presidente de la Sala para que lo turne al Magistrado Instructor que haya recibido el medio de impugnación más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los expedientes y formule el proyecto de sentencia para que los asuntos se resuelvan de manera conjunta.

Artículo 39.- Cuando el Magistrado Instructor estime fundadamente que no es conveniente resolver en forma conjunta los expedientes acumulados, se dictará el acuerdo de escisión, concluyéndose la sustanciación por cuerda separada.

Capítulo XIII

Cumplimiento y ejecución de las resoluciones, medidas de apremio y correcciones disciplinarias

Artículo 40.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y las consideraciones debidas, los órganos del Instituto o la Sala Electoral podrán tomar todas las medidas necesarias; aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado; pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia;
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 41.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el órgano del Instituto que conozca del medio de impugnación y el Presidente de la Sala, según corresponda, de manera indistinta y sin sujetarse al orden de prelación señalado, tomándose en cuenta para su determinación las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción;

Para hacer efectivas las determinaciones a que refiere el presente artículo, el órgano del Instituto o la Sala Electoral podrán auxiliarse de los órganos del Ejecutivo del Estado o municipales que corresponda.

Artículo 42.- Cuando no se obedeciere las determinaciones, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el órgano del Instituto o la Sala Electoral determinará:

- I. Disponer por oficio al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora, la resolución o determinación, pero si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.
- II. En su caso, la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Capítulo XIV **Previsiones especiales**

Artículo 43.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales locales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, en los términos señalados en esta ley, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

- I. El recurso de revisión, y
- II. El recurso de apelación.

Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrá interponerse el Juicio de Inconformidad.

En los procesos electorales locales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación señalados con anterioridad, debiéndose aplicar en lo conducente las reglas señaladas en el presente ordenamiento.

Título Tercero

Recurso de revisión

Capítulo I

Procedencia

Artículo 44.- El recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, emitidos durante la etapa de preparación de la elección, que causen perjuicio al interés jurídico del promovente.

Artículo 45.- El recurso de revisión será procedente, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga una coalición o un partido político por conducto de su representante legítimo.

Únicamente será procedente el recurso de revisión interpuesto por un ciudadano, cuando habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado o revocado ilegalmente el registro como candidato a un cargo de elección popular y éste considere que se violó indebidamente su derecho político electoral de ser votado; y cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente.

Capítulo II

Sustanciación y resolución

Artículo 46.- Recibido un recurso de revisión por el Instituto, el Presidente de éste lo turnará de inmediato al Secretario para que certifique si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta ley o, en su caso, si debe desecharse por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Si se ha cumplido con todos los requisitos y no existieran causas de improcedencia, el Secretario formulará el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo Local en la primera sesión que celebre después de su recepción, siempre y cuando se hubiese recibido con la suficiente antelación para su sustanciación.

Artículo 47.- Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 11 y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, el Secretario lo hará de inmediato del conocimiento del Presidente, quien podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Cuando la omisión de requisitos sea atribuible al escrito del tercero interesado o éste se presente fuera de tiempo, el Secretario, en el proyecto de resolución que formule lo tendrá por no presentado.

Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 25 de esta ley, el recurso se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba imponerse de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 48.- El recurso de revisión deberá resolverse en un plazo no mayor a diez días contados a partir de su recepción.

En casos extraordinarios, el proyecto de resolución que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis, en este supuesto, deberá resolverse en un plazo no mayor a cuatro días, contados a partir de su diferimiento.

Artículo 49.- La resolución del recurso de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de Consejeros Electorales presentes, de ser necesario será engrosada por el Secretario, en los términos que determine el propio órgano.

Artículo 50.- Los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán enviados a la Sala Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, debiendo señalar el recurrente en la demanda del juicio de inconformidad la conexidad de la causa.

Cuando los recursos a que se refiere este artículo, no guarden relación con algún juicio de inconformidad o el promovente sea omiso al señalar la conexidad, serán declarados improcedentes y archivados como asuntos definitivamente concluidos, salvo en aquellos casos en los que subsista la materia del medio de impugnación.

No será causa de desechamiento del recurso de revisión, la no aportación de las pruebas ofrecidas o del escrito del tercero interesado; en este caso, deberá resolverse con los elementos que obren en autos.

Artículo 51.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

Capítulo III Notificaciones

Artículo 52.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, serán notificadas de la siguiente manera:

- I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados o, en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado y en su defecto por estrados;

- II. Al órgano electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se les notificará por correo certificado o personalmente, anexándose copia de la resolución, y
- III. A los terceros interesados, por correo certificado.

Título Cuarto **Recurso de apelación**

Capítulo I **Procedencia y sustanciación**

Artículo 53.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en la presente ley;
- II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva;
- III. En su caso, la aplicación de sanciones administrativas o declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto, y
- IV. Las resoluciones de los órganos del Instituto que ponga fin al procedimiento de liquidación de partidos y, los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

Artículo 54.- Recibido un recurso de apelación por la Sala Electoral, se seguirán para su trámite y resolución las reglas establecidas por el artículo 26 de este ordenamiento.

Capítulo II **Resoluciones**

Artículo 55.- El recurso de apelación será resuelto por la Sala Electoral, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Dentro de los treinta días siguientes a su admisión cuando se presente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales;
- II. Dentro de los ocho días siguientes al cierre de la instrucción, cuando se interponga durante la etapa de preparación del proceso electoral, y
- III. En casos urgentes, la resolución deberán dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

Artículo 56.- Los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, debiendo señalar el promovente la conexidad de la causa.

Artículo 57.- Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

Capítulo III Notificaciones

Artículo 58.- La notificación de las sentencias recaídas a los recursos de apelación se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente;
- II. A los órganos del Instituto, personalmente o por oficio, acompañando copia certificada de la resolución, y
- III. A los terceros interesados, por correo certificado o personalmente.

Salvo los casos de excepción previstos en esta ley, las sentencias deberán notificarse a más tardar al día siguiente del que se pronuncien las sentencias.

Título Quinto Juicio de inconformidad

Capítulo I Procedencia

Artículo 59.- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados en esta ley.

Artículo 60.- Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:

- I. En la elección de Gobernador del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección, y por consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;
- II. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección;
- III. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o nulidad de la elección, y

- IV. En la elección de presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por la nulidad de la elección, y por consecuencia la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría o de asignación y validez respectivas, según sea el caso.

Artículo 61.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, relativas a la jornada electoral, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones cometidas durante el día de la jornada electoral.

El escrito de protesta deberá contener:

- I. El partido político o coalición que lo presenta;
- II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- III. La elección que se protesta;
- IV. La causa por la que se presenta la protesta;
- V. La relación de hechos y la fundamentación legal de la protesta, y
- VI. El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse por triplicado ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, ante el Consejo Local o el Consejo Municipal según corresponda, antes de que se inicien las sesiones de los cómputos previstas en la Ley Electoral.

Cuando el escrito de protesta se presente ante el Consejo Municipal correspondiente o el Consejo Local, se deberá identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en las fracciones III, IV, V y VI del párrafo segundo del presente artículo.

Los funcionarios de casilla, del Consejo Local o del Consejo Municipal ante el que se presente un escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del mismo.

Capítulo II

Requisitos especiales del escrito de demanda

Artículo 62.- El escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad, además de los requisitos establecidos por el artículo 11 del presente ordenamiento, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Identificar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría o de asignación respectivas;

- II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugna;
- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal, y
- V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Cuando se pretenda impugnar las elecciones de integrantes de ayuntamientos o diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 60 de esta ley, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Capítulo III Legitimación y personería

Artículo 63.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o coaliciones.

Los candidatos podrán promover el juicio, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación, en los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en los términos establecidos en esta ley.

Capítulo IV Plazos

Artículo 64.- La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatal, según corresponda.

Capítulo V Sustanciación y resolución

Artículo 65.- Para la sustanciación y resolución de los juicios de inconformidad que se interpongan, los órganos electorales correspondientes remitirán el escrito de demanda a la Sala Electoral junto con los expedientes que integren, los escritos de protesta recibidos por éstos y los presentados ante las mesas directivas de casilla, las hojas de incidentes y todo documento relacionado con ésta, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 66.- Recibida la demanda de juicio de inconformidad y sus anexos en la Sala Electoral, el Presidente de la misma lo turnará al Magistrado Instructor que corresponda, para que proceda a dictar auto de admisión en el que provea además sobre las pruebas que se ofrezcan o, en su caso, proyecto de resolución de desechamiento cuando así proceda, para someterla a la consideración del Pleno.

Admitido el medio de impugnación, el Magistrado Instructor desahogará las pruebas ofrecidas por las partes y, en caso de resultar necesario, ordenará la práctica de diligencias para mejor proveer cuando en los autos no se cuente con elementos suficientes para dirimir la contienda, girando oficio para la obtención de informes o documentos indispensables que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle para resolver.

En todo caso, los Magistrados actuarán asistidos por un secretario de estudio y cuenta adscrito a su ponencia, y en caso de ausencia o impedimento, por el Secretario General de Acuerdos.

Artículo 67.- Para la resolución del juicio de inconformidad, la Sala Electoral, de considerarlo necesario, celebrará audiencia para el desahogo de las pruebas, con o sin la asistencia de las partes, en la fecha que al efecto se señale.

Capítulo VI Sentencias

Artículo 68.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 77 de esta ley y, modificar en consecuencia, los resultados consignados en las actas de cómputo impugnadas;
- III. Revocar las constancias de mayoría o de asignación, según corresponda, y otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, y modificar en consecuencia, los resultados consignados en las actas de cómputo impugnadas;
- IV. Declarar la nulidad de una elección, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 78 de esta ley y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas, según corresponda;
- V. Revocar las determinaciones sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación, según proceda, y
- VI. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 69.- La Sala Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abra, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo municipio, distrito electoral uninominal o de circunscripción.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de los integrantes del ayuntamiento, diputado o de gobernador previstos en esta ley, la Sala Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 70.- Los juicios de inconformidad de las elecciones de gobernador e integrantes de los ayuntamientos, deberán quedar resueltos dentro de los 50 días naturales siguientes al cierre del acta de cómputo y declaraciones de validez de que se trate. Tratándose de la elección de diputados, deberán quedar resueltos dentro de los 25 días naturales siguientes al cierre del acta de cómputo y declaraciones de validez de que se trate.

Artículo 71.- Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

Capítulo VII Notificaciones

Artículo 72.- Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

- I. Al partido político o coalición y, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dictado de la sentencia, de manera personal, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la sede de la Sala Electoral, en cualquier otro caso la notificación se hará por estrados;
- II. A los consejos electorales, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dictado de la misma, y
- III. En su caso, al Congreso del Estado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que haya quedado firme la sentencia respectiva.

Título Sexto Nulidades

Capítulo I Reglas generales

Artículo 73.- La Sala Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente dispone la presente ley.

Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, así como la declaración de validez de la elección correspondiente.

Para la impugnación de la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 62 de esta ley.

Los efectos de las nulidades decretadas por la Sala Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Las causas de nulidad de la votación recibida en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente probadas ante la Sala Electoral, y ésta resuelva que fueron determinantes para el resultado de la votación.

Artículo 74.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 75.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Artículo 76.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca la Sala Electoral, procederá en los términos que se establezcan en la Ley Electoral, siempre que se haya impugnado el cómputo de la votación correspondiente o el recuento de votos que hubiere realizado el órgano electoral.

La Sala Electoral deberá determinar si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o deban ser requeridos sin necesidad de recomtar los votos.

El incidente deberá promoverse en el propio escrito de demanda del medio de impugnación respectivo o dentro del plazo que esta ley establece para la interposición del mismo, precisando las casillas sobre las que pretende el nuevo escrutinio y cómputo, y el motivo por el cual solicita el recuento.

La resolución en la que se declare procedente la realización de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo deberá precisar lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el recuento;
- II. Las casillas que serán objeto de recuento, y
- III. El o los funcionarios encargados de realizar la diligencia.

De la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se levantará acta circunstanciada, en la que también se asentarán las observaciones, manifestaciones y objeciones de los representantes de los partidos, siempre que éstas tengan relación con los hechos materia de la diligencia.

Capítulo II

Nulidad de votación recibida en casilla

Artículo 77.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Electoral que corresponda, fuera de los plazos que la Ley Electoral señala;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
- VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral y cuando los electores cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. Haber impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Las causas de nulidad de votación recibida en una casilla surtirán plenos efectos legales cuando sean debidamente probadas y éstas sean determinantes para el resultado de la votación.

Capítulo III

Nulidad de elecciones

Artículo 78.- Son causales de nulidad de una elección las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas electorales en una demarcación municipal, o el veinte por ciento de las casillas en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- II. Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en las secciones de una demarcación municipal, municipio, distrito o en el Estado y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, siempre y cuando ello sea imputable al Consejo Electoral correspondiente y no al resultado de un evento jurídico de terceros;
- III. Cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución local o en la Ley Electoral, y
- IV. Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos; siempre que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político o coalición promovente o sus candidatos.

Artículo 79.- La Sala Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputados o de integrantes de ayuntamientos, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral o durante los tres días anteriores, en el Estado, distrito, municipio o demarcación municipal según sea el caso, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político o coalición promovente o sus candidatos.

Artículo 80.- Cuando en la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, resulte inelegible el propietario que hubiese obtenido la constancia de mayoría, tomará su lugar el suplente; pero cuando la fórmula de candidatos resulte inelegible, se convocará a una nueva elección en los términos de la Ley Electoral.

Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, de manera descendente, el que le siga en la lista correspondiente al mismo partido.

Artículo 81.- Cuando en la elección de miembros de ayuntamientos, algún candidato propietario integrante de la fórmula de presidente municipal y síndico o de regidores, que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente, y para el caso de que la fórmula resulte inelegible, se convocará a una elección en los términos de la Ley Electoral.

Tratándose de inelegibilidad de candidatos a regidor por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible de manera descendente, el que le siga en la lista correspondiente al mismo partido.

Artículo 82.- Declarada nula una elección, la Sala Electoral notificará este hecho al Congreso del Estado para los efectos previstos en la Ley Electoral.

Título Séptimo
Juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano nayarita

Capítulo I
Procedencia

Artículo 83.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

En el caso de la impugnación de la negativa de registro como partido, asociación o agrupación política de ciudadanos, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima.

Artículo 84.- El juicio sólo podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el órgano del Instituto que conozca, a solicitud de la Sala Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte de forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación o asociación política o de integración de autoridades de participación ciudadana;
- III. Considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;
- V. Al candidato ganador de una elección se le niegue la constancia de mayoría o de asignación;

- VI. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente, y
- VII. Teniendo interés jurídico, se viole su derecho de acceso a la información en materia político-electoral y que lo vincule con el ejercicio de algunos de los derechos de votar o ser votado en las elecciones populares del Estado, de asociarse libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, en términos de las fracciones I y II del artículo 17 de la Constitución local.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que se establecen en la presente ley para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 85.- En los casos previstos por las fracciones I, II y III del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley; en estos supuestos, las autoridades responsables estarán obligadas a proporcionar orientación y poner a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Artículo 86.- Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos en los procesos electorales locales, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar, en su caso, la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad en la forma y términos previstos por la presente ley.

Capítulo II Competencia

Artículo 87.- La Sala Electoral, en única instancia competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en los casos señalados en el artículo 84 de esta ley.

Capítulo III Sentencias y notificación

Artículo 88.- Las sentencias emitidas por la Sala Electoral, que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Artículo 89.- Las sentencias recaídas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita serán notificadas:

- I. Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó, de manera personal, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la sede de la Sala Electoral; en cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados, y
- II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia respectiva.

Transitorios:

Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial, mediante decreto número 8595, de fecha 02 de octubre de 2004.

Tercero.- Los medios de impugnación que se encuentren pendientes de resolver a la entrada en vigor de esta Ley, se seguirán tramitando y se resolverán conforme a las disposiciones de la ley que se abroga.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil diez.

Dip. Miguel Antonio Fregozo Rivera, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier González Lizárraga, Secretario.- Rúbrica.- Dip. José Luis Lozano Gárate, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diez.- **Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez.- Rúbrica.**

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**Título Primero****Disposiciones generales**

Capítulo I

Ámbito de aplicación y criterios de interpretación ...2

Capítulo II

Objeto e integración del sistema de medios de impugnación ...3

Título Segundo**Reglas comunes aplicables a los medios de impugnación**

Capítulo I

Generalidades ...4

Capítulo II

Plazos ...4

Capítulo III

Requisitos del escrito de interposición ...4

Capítulo IV

Improcedencia y sobreseimiento ...5

Capítulo V

Partes en el procedimiento ...7

Capítulo VI

Legitimación y personería ...7

Capítulo VII

Pruebas ...8

Capítulo VIII

Trámite previo ...10

Capítulo IX

Sustanciación ...12

Capítulo X

Resoluciones ...13

Capítulo XI

Notificaciones ...15

Capítulo XII	
Acumulación y escisión	...17
Capítulo XIII	
Cumplimiento y ejecución de las resoluciones, medidas de apremio y correcciones disciplinarias	...18
Capítulo XIV	
Previsiones especiales	...19
Título Tercero	
Recurso de revisión	
Capítulo I	
Procedencia	...20
Capítulo II	
Sustanciación y resolución	...20
Capítulo III	
Notificaciones	...21
Título Cuarto	
Recurso de apelación	
Capítulo I	
Procedencia y sustanciación	...22
Capítulo II	
Resoluciones	...22
Capítulo III	
Notificaciones	...23
Título Quinto	
Juicio de inconformidad	
Capítulo I	
Procedencia	...23
Capítulo II	
Requisitos especiales del escrito de demanda	...24
Capítulo III	
Legitimación y personería	...25
Capítulo IV	
Plazos	...25

Capítulo V	
Sustanciación y resolución	...25
Capítulo VI	
Sentencias	...26
Capítulo VII	
Notificaciones	...27
Título Sexto	
Nulidades	
Capítulo I	
Reglas generales	...27
Capítulo II	
Nulidad de votación recibida en casilla	...29
Capítulo III	
Nulidad de elecciones	...29
Título Séptimo	
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita	
Capítulo I	
Procedencia	...31
Capítulo II	
Competencia	...32
Capítulo III	
Sentencias y notificación	...32
Transitorios	...33